

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **RADS**
Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-167

Señor
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado.

Temas: **NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

Subtema: Notificación en días no hábiles.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta:

¿La notificación se considera realizada al finalizar el día siguiente a su entrega, sin que importe que el día de entrega sea hábil o inhábil?

O, por el contrario:

¿Si el día de la entrega no es hábil (por ejemplo, domingo o festivo), se entiende que la entrega se efectúa el día siguiente hábil y que, en consecuencia, la notificación se surte al finalizar el día siguiente a dicha fecha?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 004 de 1913⁵.

Ley 1437 de 2011⁶.

Consejo de Estado-Sección cuarta. Rad. 25000-23-37-000-2018-00549-01 (26490).

Consejo de Estado- Sección Tercer-Subsección B. Rad.11001-03-26-000-2017-00118-00(59837).

Concepto SSPD-OJ-2020-278.

Concepto SSPD-OJ-2022-413.

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es preciso indicar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o se decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se expiden conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De igual forma, dentro de la función consultiva a cargo de esta Superintendencia no se pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Sobre el régimen Político y municipal”

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

peticionarios; por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos.

Asimismo, es preciso señalar que, en el ejercicio de la función consultiva de esta Superintendencia, los pronunciamientos deben estar relacionados con los aspectos propios de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establece el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020 que dice: *“absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”*, de ahí que esta Superintendencia no pueda emitir pronunciamientos o directrices referentes a las competencias legales de otras autoridades de la administración pública.

En ese orden de ideas, a fin de atender el objeto de la presente consulta se hace necesario desarrollar los siguientes aspectos generales, particularmente en relación con las reglas aplicables al perfeccionamiento de la notificación por aviso cuando la entrega del aviso ocurre en día inhábil.

Se debe recordar que, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), es deber de las autoridades dar a conocer sus decisiones y/o pronunciamientos al interesado, la norma dice:

“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”.

De lo anterior, se aprecia que el legislador consagró los principios de transparencia y la publicidad dentro de la actuación administrativa, lo cual permite concretar a la vez garantías procesales como el derecho de defensa, la contradicción y la doble instancia. Aspecto que protege no solo los intereses de los usuarios frente a decisiones administrativas, sino que también obliga a difundir dichas decisiones mediante mecanismos formales de comunicación, notificación o publicación, asegurando que los actos que emitan las autoridades sean de conocimiento al interesado o la ciudadanía en general si es el caso.

En ese orden de ideas, la figura de la notificación es entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones tomadas dentro de las actuaciones que adelantan las autoridades administrativas, resultando así ser el instrumento esencial para materializar el derecho al debido proceso.

Sobre tal aspecto la jurisprudencia ha sido clara en recalcar el sentido de la publicidad de los actos de la administración, indicado que la publicidad posee una doble naturaleza: por un lado, opera como garantía del debido proceso (Art. 29 CP), al permitir que los administrados ejerzan su derecho a controvertir e impugnar actos que los afecten; por otro, es un pilar de la función administrativa (Art. 209 CP), al exigir transparencia en las actuaciones de las entidades.

Esta Oficina Asesora Jurídica sobre el principio de publicidad de los actos administrativos, en Concepto SSPD-OJ-2020-278 indicó lo siguiente:

(...) Una de las formas en que se concreta el principio de publicidad es a través de la notificación de los actos administrativos que crean, modifican y extinguen situaciones jurídicas.

En concepto unificado SSPD-OJ-2016-31, expedido por esta Oficina, se encuentra definida la notificación como “el acto material (...) por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública”. Su finalidad, es “garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído (...).”

Del concepto transcrito, se puede colegir que la notificación resulta fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos, dado que cumple tres funciones esenciales en el proceso administrativo: (i) materializar el principio de publicidad; (ii) garantizar el debido proceso mediante la facultad de defensa y contradicción del interesado; y (iii) potenciar los principios de celeridad y eficacia de la administración.

En ese mismo sentido, la normatividad vigente, estableció el procedimiento que se debe adelantar para efectuar las notificaciones de las decisiones o respuestas emitidas por las autoridades administrativas, de modo que, la Ley 1437 de 2011 contempló varias modalidades de notificación, las cuales se desarrollan desde el artículo 67 ibídem en adelante, no obstante, solo nos detendremos en la que es objeto de consulta.

De la **notificación por aviso**, se tiene que esta se da, cuando la autoridad administrativa no pueda efectuar la diligencia de notificación personal y en procura de que los administrados accedan a las decisiones emitidas y puedan ejercer la contradicción que les corresponda, se procede a notificar mediante un procedimiento subsidiario, esto es, la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Conforme con la normatividad citada, esta forma de notificación procede cuando no puede efectuarse la notificación personal, existiendo dos formas de realizarla:

- 1.** Cuando la administración conociendo la dirección, el número de fax o el correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil del interesado, le envía, (luego de transcurrir los cinco (5) días de haber enviado la notificación personal) un aviso, atendiendo todas las formalidades de la norma, con copia íntegra del acto administrativo, caso en el cual la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según el inciso primero del artículo.
- 2.** Y cuando la administración desconoce la información sobre el destinatario y como no puede enviar el aviso a una dirección que le proporcione certeza de que conocerá la decisión, procede a publicarlo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con las formalidades previstas en la disposición. En este caso, la última parte del inciso dos del artículo señala que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Luego entonces, debe precisarse cuando se debería enviar el aviso en el evento descrito en el punto 1, frente a tal aspecto está Oficina Asesora Jurídica en Concepto SSPD-OJ-2022-413, indicó:

“(..) Por su parte, el Concepto Unificado 31 de 2016, fue objeto de actualización en el mes de noviembre de 2018, no para modificar el sentido de lo allí expuesto sino, precisamente, para incorporar el pronunciamiento del Consejo de Estado que respaldaba la línea doctrinal de la Oficina Asesora Jurídica. En efecto, el concepto actualizado establece:

“(…) Se dispone como primera opción el envío del aviso, el cual deberá remitirse una vez hayan transcurrido cinco (5) días de haberse enviado la citación para notificación personal y ésta no se hubiese podido hacer, es decir el día sexto (6), y en los casos en que se desconozca la información de destino del interesado, se deberá publicar por el término de cinco (5) días en los cuales debe permanecer fijada la información del aviso en la página electrónica y, en todo caso, en el lugar de acceso al público de la entidad, cuando esta proceda.

Ahora bien, el plazo del envío del aviso ha de sujetarse al sentido natural y obvio de la expresión de la norma “al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación”; es decir, que al día siguiente de finalizar el quinto (5o) día, esto es, el día seis (6).

A este mismo análisis arribó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado cuando al estudiar la oportunidad de la notificación por aviso concluyó que “Como se lee, la disposición hoy vigente mantiene la expresión “al cabo de los cinco (5) días”. Se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, que se comentó

atrás, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio”. (...).”

De conformidad con el concepto aludido, se tiene que, el envío del aviso para notificación en los términos del artículo 69 del CPACA debe ocurrir al sexto día siguiente a aquel en que se envió la citación para notificación personal, y no se compareció para tal efecto.

De este envío puede predicarse que la administración lo efectúe en un día hábil, que es lo más habitual o inclusive también puede pasar que se envíe en un día no hábil (sábado, domingo o feriado). En ese sentido, respecto de la forma en que debe entenderse surtida la notificación por aviso cuando la entrega del aviso ocurre en día no hábil, se tiene que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Es decir, la notificación se perfecciona al cierre del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino; no obstante, resulta pertinente precisar que, cuando dicha entrega ocurra en día no hábil, los efectos jurídicos de notificación se entiendan surtidos a partir del siguiente día hábil, conforme a las reglas de contabilización de términos prevista en la Ley 4 de 1913. Lo anterior, se evidencia en el Concepto antes mencionado (SSPD-OJ-2022-413), está Oficina Asesora Jurídica, en el cual se precisó:

“(..).Ahora, en cuanto a la contabilización de plazos o términos, consideramos conveniente referir a las reglas establecidas en la Ley 4 de 1913 “Régimen Político y Municipal” que establece:

**“CAPITULO VI.
PROMULGACION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES**

(...).

“ARTICULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.” (Subrayas fuera de texto)

“ARTICULO 60. *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo."

"ARTICULO 61. *Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día. (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

Atendiendo al marco legal expuesto, es claro que los días se entienden de 24 horas, por ello las obligaciones se causan o se deben cumplir hasta el término de esas 24 horas(..)"

De lo citado, se puede concluir que, conforme a la Ley 4 de 1913, los días se consideran completos en el lapso de veinticuatro (24) horas que vencen a la medianoche, excluyéndose los días feriados y vacantes salvo orden contraria; mientras que los plazos en meses y años se rigen estrictamente por el calendario, prorrogándose hasta el primer día hábil siguiente cuando el vencimiento coincide con un día inhábil.

Este régimen de cómputo resulta plenamente aplicable en materia administrativa, toda vez que dicha Ley opera como norma supletoria fundamental ante los vacíos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), obligando a las autoridades públicas a ceñirse a estas reglas para garantizar la legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica en la contabilización de los términos de sus actuaciones, en especial el de las notificaciones cuando se efectúan en días no hábiles.

Sobre el particular, en proveído dictado dentro del proceso con radicado 11001-03-26-000-2017-00118-00(59837), la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, precisó:

"(..)Realizadas las anteriores precisiones, es necesario mencionar que la parte demandante adujo que hubo una indebida notificación del acto demandando en tanto: i) esta fue surtida en la portería del inmueble en la que el Consorcio demandante recibía correspondencia, pero no personalmente en su oficina; ii) el acto demandado fue remitido en un día no hábil (sábado) y iii) la notificación no fue efectuada por correo electrónico (fol. 9-10, c.ppl.).

En relación con los anteriores argumentos, el despacho considera que la notificación del acto demandado fue efectuada en debida forma pues i) las porterías de las copropiedades son las encargadas de recibir la correspondencia de cada uno de los inmuebles que la componen y, porque, ii) si bien es cierto que el acto administrativo fue remitido en un día no hábil, no se puede pasar por alto que la notificación se debía entender surtida a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 2 de enero de 2017, de ahí que esta haya sido fue efectuada conforme a los términos legales (..).(Subraya fuera del texto).

La misma postura se sostuvo en decisión de la Sección Cuarta del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del radicado 25000-23-37-000-2018-00549-01 (26490), donde el magistrado ponente, precisó:

“(..)Así pues, con sustento en ese precedente judicial, precisa la Sala que en aquellos casos en los cuales se logra la práctica de la notificación por correo en un día inhábil, la misma se entenderá practicada hasta el día hábil siguiente. Dado que, tal como lo precisó la sentencia que se reitera, el parámetro general de medición de los plazos señalados en leyes y actos oficiales, previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, indica que para efecto de ese cálculo se entienden suprimidos los días feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario; y que los términos en meses y años se computan según el calendario, sin obviar que cuando el último día fuere feriado o de vacante, se extiende hasta el primer día hábil (..)”

En síntesis, se puede concluir que, si la entrega del aviso de que trata el artículo 69 el CPACA ocurre en un día no hábil (sábado/ domingo/ feriado), los efectos jurídicos de la notificación se entenderán surtidos a partir del día hábil siguiente, de conformidad con las reglas generales de contabilización de términos prevista en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se ponen de presente las siguientes conclusiones:

- El acto de notificación pone en conocimiento a los interesados el contenido de las decisiones tomadas dentro de las actuaciones que adelantan las autoridades administrativas, lo cual es fundamental para garantizar el cumplimiento de otros derechos.
- La importancia de la notificación dentro de un proceso administrativo, se da, porque a través de ella se materializa el principio de publicidad; se garantiza el cumplimiento del debido proceso por la posibilidad de ejercer por el interesado, el derecho de defensa y contradicción y optimiza los principios de celeridad y eficacia de la función pública.
- La notificación por aviso que contempla el artículo 69 del CPACA, procede: i) cuando no es posible efectuar la notificación personal, una vez transcurridos los cinco (5) días desde el envío de la citación para comparecer a la diligencia de notificación personal; o ii) cuando se desconozca la información sobre el destinatario, evento en el cual el aviso deberá publicarse en la página electrónica y en un lugar visible al público en la entidad.
- Respecto del término para el envío del aviso, este deberá remitirse una vez hayan transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación para notificación personal, esto es, al día sexto siguiente a aquel en que se efectuó e envió de la citación para notificación personal, tal y lo ha decantado la Jurisprudencia.

- Se entenderá surtida la notificación por aviso, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal y como se contempló en el inciso final del artículo 69 del CPACA.
- Que, en el evento que la notificación se realice un día no hábil (sábado- domingo- feriado), se entenderá que queda surtida a partir del día hábil siguiente, de conformidad con las reglas generales de contabilización de términos prevista en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Cordialmente,

MARIA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).